

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 28 de noviembre de 2006 , cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por el Procurador D. Sigfredo Amez Martínez en representación de ALFURA CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES S.L. contra la JUNTA VECINAL DE PALACIOS DE JAMUZ representada por el Procurador D. Angel Lorenzo Bécares Fuentes condenando a la demandada a que abone seis mil euros (6.000 euros) a la demandante más los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas procesales.- DESESTIMAR LA RECONVENCION interpuesta por la JUNTA VECINAL DE PALACIOS DE JAMUZ representada por el Procurador D. Angel Lorenzo Becares Fuentes contra ALFURA CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES S.L. representada por el Procurador D. Sigfredo Amez Martínez y contra INSUNOR, S.L. en situación de rebeldía procesal, condenando al reconviniente al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte apelante ante el Juzgado, y dado traslado a la otra parte, por esta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la fecha de deliberación el pasado día 5 de junio de 2007 .

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de Primera Instancia, conforme a la cual, con estimación íntegra de la demanda, y desestimación de la Reconvención, se condena a la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz al pago de la cantidad de 6.000 Euros, importe del crédito que fue cedido por la entidad INSUNOR S.L., que ejecutó las obras de restauración y reforma de la Iglesia de Palacios de Jamuz, se alza la parte apelante demandada, alegando la existencia de una errónea valoración de la prueba en la Sentencia recurrida, pues entiende acreditado el incumplimiento del contrato de ejecución por la existencia de defectos en la Iglesia por un importe de reparación superior al crédito reclamado.

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación se resumen en la cesión del crédito efectuada por la entidad INSUNOR S.L., mediante documento privado de fecha 28 de marzo de 2.003, doc núm. dos de la demanda, firmado por el Presidente de la Junta

Vecinal, entidad cedida y el doc núm. tres, el acta notarial que en fecha 5 de julio de 2.004, otorgó D. Silvio , Presidente de la Junta, en la que reconoce la firma del documento privado anterior.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aún contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquél momento el hecho a favor del cedente (SSTS 11 enero 1983, 27 septiembre 1991, 19 febrero 1993 ).

La cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria, como han destacado las SSTS de 15 de noviembre de 1990 y 22 de febrero de 1994 . Siendo factible que se puedan oponer al cesionario las mismas excepciones que el deudor tenía frente al cedente por cuanto que la cesión es por esencia una novación subjetiva por cambio de acreedor que mantiene idéntica la obligación, de ahí que la misma no pueda causar perjuicio alguno al deudor.

En este supuesto, la parte actora reclama el precio de las obras de rehabilitación de la iglesia, parte del cual fue cedido por la entidad que las ejecutó. La Junta Vecinal demandada alegó en oposición al fondo de la reclamación el incumplimiento del contrato ya que no se ejecutó la obra correctamente, según los defectos relacionados en el informe emitido por la Arquitecto Técnico Sra. Mari Luz .

Asimismo, la Junta Vecinal demandada formula reconvención solicitando una indemnización de 6.090,99 Euros, por las deficiencias existentes.

A la reconvención se opuso la entidad demandante alegando falta de legitimación ya que no ejecutó ninguna de las obras y en consecuencia, a su entender, no puede ser responsable de los defectos de las mismas, ya que además entiende que las obras se realizaron con el correspondiente asesoramiento técnico y una vez finalizadas fueron entregadas a la Junta Vecinal, que recibió la obra sin oponer objeción alguna a la misma.

TERCERO.- Los efectos de la cesión de créditos, han sido tratados abundantemente por la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de afirmar que la libertad de transmisión o cesión del crédito, como un bien patrimonial mas, no puede agravar la posición jurídica del deudor, ya que podrá el mismo oponer al cesionario cuantas excepciones y motivos de defensa tuviera contra el cedente que provengan de causa anterior a su conocimiento de la cesión "...y, en consecuencia, puede alegar aquél todos los supuestos de inexistencia o nulidad, como la prescripción o los efectos derivados del total incumplimiento del contrato o de su incumplimiento parcial" (St. T.S. 17-7-85 ).

Nuestro Código Civil guarda silencio, con carácter general, sobre las excepciones que puede oponer el deudor cedido frente a la acción de cobro del crédito cedido ejercitada por el acreedor cesionario contra él. Aunque de forma particular y referido únicamente a la compensación, como modo de extinción de la obligación, dispone el art. 1198 del Código Civil que: "El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente. Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores. Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión".

**Es indiscutible que las excepciones que derivan de la relación obligatoria con un carácter objetivo pueden ser opuestas por el deudor cedido al acreedor cesionario. Se encuentran en este caso las excepciones de inexistencia o nulidad del negocio constitutivo de la obligación, prescripción de la deuda, falta de vencimiento de la misma, pago o, en general, extinción de la obligación anterior a la cesión. Respecto de las que podemos llamar excepciones derivadas de la relación personal del deudor cedido con el acreedor cedente, la cuestión es más controvertida. Se encuentran en este caso la excepción derivada de la anulabilidad del negocio constitutivo de la obligación y las excepciones dimanantes del desenvolvimiento o desarrollo de la subyacente relación entre el acreedor cedente y el deudor cedido (así la "exceptio non adimpleti contractus"-incumplimiento de la obligación contractual- y la "exceptio non rite adimpleti contractus" -cumplimiento defectuoso de la obligación contractual-). Desde luego que, si después de ser notificado de la cesión del crédito, el deudor cedido renuncia a oponer esta clase de excepciones, ya no podrá oponerlas frente a la acción de cobro del crédito deducida por el acreedor cesionario contra él. Consideramos que, en cualquier otro caso, puede el deudor cedido oponer esta clase de excepciones al acreedor cesionario, ya que, la renuncia al derecho que el deudor tiene a oponer esta clase de excepciones, no puede presuponerse o deducirse de hechos o actos del deudor cedido. Aunque para un sector de nuestra doctrina lo determinante es el consentimiento de la cesión del crédito por el deudor cedido. Entendiéndose, a estos efectos, por consentimiento de la cesión la expresa aceptación de la misma o la tácita aquiescencia (se consiente tácitamente la cesión por el deudor que, al serle notificada, no formula oposición o no hace expresa reserva de sus excepciones dentro de un plazo razonable). Y conservando el deudor cedido esta clase de excepciones única y exclusivamente en el caso de que no haya consentido la cesión. Si ha consentido la cesión estas excepciones quedan extinguidas.**

En este caso, las dudas sobre la oponibilidad de la excepción de incumplimiento son evidentes pues en el momento de la firma en el documento de cesión por el Presidente de la Junta Vecinal, la obra ya se encontraba finalizada. La cesión se materializa en fecha 28 de marzo de 2003, mientras que el certificado de fin de obra se corresponde con el 23 de septiembre de 2002, tiempo suficiente para que la Junta hubiera apreciado los defectos de acabado que son descritos en el informe de la perito, pues no se trata de imperfecciones que surjan con posterioridad por el transcurso del tiempo sino de problemas de acabado de la obra. Es claro que al tiempo de perfeccionarse la cesión la Junta Vecinal ya conocía los detalles sobre la ejecución de la obra y los defectos de la misma y sin embargo, procede a consentir totalmente la cesión de parte del crédito.

CUARTO.- La opinión jurisprudencial más reciente se refiere a la doctrina científica mayoritaria que sostiene que el deudor que no ha consentido la cesión puede oponer al cesionario todas aquellas acciones y medios de defensa que tuviera contra el cedente, oposición que alcanza igualmente a las excepciones objetivas, aun en el supuesto de mediar este consentimiento.

Sin embargo, **la jurisprudencia del Tribunal Supremo por su parte, en tal sentido la reciente sentencia del Alto Tribunal de 21 de marzo de 2001, con cita de las precedentes de 19 de febrero de 1993 y 20 de febrero de 1995, se ha mostrado favorable a esa posibilidad de oposición al cesionario de las excepciones que el deudor tuviera frente al cedente, sin hacer salvedad alguna y ello con**

**fundamento en que la cesión es por esencia una novación subjetiva por cambio de acreedor que mantiene idéntica la obligación, de ahí que no pueda la misma causar perjuicio alguno al deudor.**

De ello deriva la posibilidad de oponer en este caso las excepciones de que se crea asistida la demandada pero con las salvedades antes explicadas que se concretan en las dudas que plantea la oponibilidad de una excepción de incumplimiento que ya se conocía en el momento de consentir la cesión.

QUINTO.- Admitiendo entonces la posibilidad de oponer frente al pago la excepción de incumplimiento se excluye sin embargo la posibilidad de solicitar el cumplimiento específico del contrato al cesionario o la indemnización de daños y perjuicios formulada en reconvencción por la actuación del cedente derivada del contrato, puesto que la demandante no ha sido parte en el mismo y ningún incumplimiento puede ser imputable a dicha entidad, más allá de la posibilidad de oposición de la excepción antes señalada.

Por lo demás, procede entrar a analizar únicamente los hechos que sirven a la parte demandada para oponerse a la demanda formulada contra ella mantenidos en esta alzada, es decir, la excepción de contrato incumplido sustancialmente por las deficiencias observadas en cuanto a las partidas de reforma del suelo y coro de la iglesia.

Sostiene por ello la denominada "exceptio non rite adimpleti contractus" respecto a la cual conviene precisar que el T.S en Sentencia de 14-7-2003 ha señalado que "los incumplimientos contractuales alegados (...) configuran la oposición a la resolución, como una "exceptio non rite adimpleti contractus", cuyos efectos, en relación con la licitud de la suspensión provisional del pago del resto del precio (...) debe ponderarse tomando en consideración las circunstancias concretas del caso, pues, aunque el incumplimiento pleno (configurador de la "exceptio non adimpleti contractus"), no plantea problemas en cuanto a la valoración de sus efectos como causa legítima de resolución contractual, el incumplimiento parcial exige valorar más pormenorizadamente en la instancia su entidad y repercusión en la economía del contrato, ya que "el éxito de tal excepción de contrato no cumplido adecuadamente está condicionado a que el defecto o defectos de la obra sea de cierta importancia o trascendencia en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de su subsanación, haciéndola impropia para satisfacer el interés del comitente, es claro que no puede ser alegada cuando lo mal realizado u omitido carezca de suficiente entidad en relación a lo bien ejecutado y el interés del comitente quede satisfecho con la obra entregada u ofrecida" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1985 )."

Por su parte la STS de 25-1-2001 señala que "para poder acoger la "exceptio non rite adimpleti contractus", se exige que concurra una manifiesta intención de incumplir (SS 18-3-1987 y 22-11-1995 ) y la STS de 12-6-1998 que "como dice la sentencia de 13 de mayo de 1985 "si el éxito de tal excepción de contrato no cumplido adecuadamente está condicionado a que el defecto o defectos de la obra sea de cierta importancia o trascendencia en relación con la finalidad perseguida y con la finalidad o dificultad de su subsanación, haciéndola impropia para satisfacer el interés del comitente, es claro que no puede ser alegada cuando lo mal realizado u omitido carezca de suficiente entidad en relación a lo bien ejecutado y el interés del comitente quede satisfecho con la obra entregada u ofrecida, de forma que las exigencias de la buena fe y el principio de conservación del contrato no autoricen el ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1124 del Código Civil y sólo permitan la vía reparatoria, bien mediante la realización de las operaciones correctoras precisas, bien a través de la consiguiente reducción del

precio -sentencias de 21 de noviembre de 1971, 15 de enero de 1975, 15 de marzo y 3 de octubre de 1979 “.

SEXO.- En el supuesto enjuiciado los incumplimientos alegados en modo alguno podrían frustrar las expectativas del contrato de obra concertado y así se deduce de la declaración de la perito autora del informe que siempre menciona los problemas como de acabado de la madera, estando la obra finalizada, tal como se aprecia en las fotografías del informe.

Resulta que sobre una factura de obra por un total de 13.348,04 Euros, doc nº1 de la contestación, existen unos defectos de acabado de la madera, habiendo prestado su conformidad la Junta Vecinal a la obra encargada, por lo cual no puede mantenerse la excepción de incumplimiento total del contrato y surge indudablemente la obligación de pago del precio, salvo la reducción que en su caso proceda por los defectos descritos en el informe.

En consecuencia, los alegados incumplimientos no podrían en ningún caso obstar al pago del precio convenido al no ser esenciales y, a lo sumo, de acreditarse cumplidamente, únicamente posibilitar el cumplimiento exacto del contrato o la indemnización de daños mediante la reducción del precio, ninguna de cuyas acciones puede afectar a la parte demandante que reclama únicamente una parte del precio que fue cedida por la entidad ejecutante de las obras. Efectivamente sobre una factura total por las obras se podría hacer la reducción por los defectos pero seguiría existiendo una deuda por la obra realmente ejecutada y a la que expresamente prestó su conformidad la parte demandada.

Consta acreditado que el 25 de septiembre de 2.002 se remite por el Presidente de la Junta vecinal certificación de fin de obra, después de la inspección por los técnicos y el 21 de septiembre de 2.002 se aprobó por la Corporación la factura y certificado de fin de obra. La declaración testifical del Presidente de la Junta D. Silvio , permite deducir que las obras se inspeccionaron por el arquitecto y el obispado y concluye que las mismas estaban bien, de lo que resulta que al menos fueron aceptadas en aquel momento, por lo que no puede mantenerse la excepción de incumplimiento. No existiendo por otro lado prueba de que se haya procedido al pago de parte de las obras, es evidente que la reducción de precio no extingue la deuda y que la reclamación de 6.000 Euros efectuada en la demanda no se vería en ningún caso afectada por la reducción derivada del cumplimiento defectuoso. La Junta Vecinal incluso ha cobrado la subvención correspondiente para las obras efectivamente ejecutadas y revisadas por los técnicos y no consta que haya pagado ninguna cantidad por las mismas.

Por ello, frente a la reclamación de cantidad formulada en la demanda no puede prosperar la excepción de contrato no cumplido pues efectivamente los defectos que se relacionan en el informe pericial son todos de remate y no frustran en absoluto la finalidad del contrato. Las obras se han ejecutado y en consecuencia deriva la obligación de pago del precio, una parte del cual ha sido objeto de cesión y es la cantidad reclamada en este procedimiento. Todo ello, con independencia de la resolución que deba dictarse en cuanto a la demanda ejercitada en vía reconventional en la que se solicita que se condene a la entidad cedente y cesionaria del crédito al pago de la cantidad de 6.090,99 Euros, importe de las deficiencias existentes en la obra, según el informe pericial que ha sido presentado.

SEPTIMO.- Por último, debe analizarse la reclamación formulada en la demanda reconventional, concretando que la misma no procede frente a la demandante ALFURA CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES S.L., como ya se analizó con anterioridad, pues

esta entidad no tuvo intervención alguna en la ejecución de la obra y por tanto ninguna responsabilidad puede serle exigida.

Y respecto de la demandada INSUNOR S.L, que ejecutó la obra de rehabilitación de la iglesia, lo cierto es que a pesar de la falta de prueba en la que se fundamenta la Sentencia de Primera Instancia, respecto de los defectos en el cumplimiento del contrato, resulta incuestionable que el único informe pericial aportado concreta los defectos de acabado comprobados en la obra y que se reflejan en las fotografías que se acompañan al mismo. No existe ninguna otra prueba que ponga en duda las conclusiones claras efectuadas por la Arquitecto Técnico D<sup>a</sup> Mari Luz . Dichos defectos no impidieron la recepción de la obra y el visto bueno por los técnicos, sin duda motivados por la urgencia en la tramitación de la subvención, pero lo cierto es que no cabe duda alguna de su existencia, tal como recoge la sentencia impugnada. Y tampoco puede considerarse la recepción de la obra como una renuncia al derecho de ejercitar las acciones correspondientes por los defectos de ejecución que realmente se acredita son existentes. La prueba practicada debe conducir a la lógica conclusión de que la entidad que se contrató para la ejecución y que la finalizó de forma incorrecta debe subsanar los defectos de acabado. Y al no haberlo hecho hasta el momento procede estimar la acción de indemnización ejercitada por la Junta Vecinal por el importe reflejado en el informe pericial como necesario para la realización de los trabajos de reparación, importe que tampoco se ha probado que sea excesivo, dada la declaración de rebeldía de la parte demandada en reconvencción y la falta de proposición de prueba respecto a este extremo por la inicial entidad demandante.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso, estimando la acción de reclamación de cantidad formulada en la reconvencción contra la entidad INSUNOR S.L., manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia de Primera Instancia.

OCTAVO.- En relación a las costas procesales de esta alzada, dada la estimación parcial del recurso, no se hace imposición expresa a ninguna de las partes. Y en cuanto a las costas de la primera instancia, al ser total la estimación de la demanda reconvenccional frente a la entidad INSUNOR S.L., procede hacer expresa condena de las costas de la reconvencción a dicha entidad.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de general aplicación.

## **FALLO**

ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación formulado por el Procurador Sr. Becares Fuentes, en representación de LA JUNTA VECINAL DE PALACIOS DE JAMUZ, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 1 de la Bañeza de fecha 28 de noviembre de 2006 , y estimando la demanda reconvenccional formulada, CONDENAMOS a La entidad INSUNOR S.L., al pago de la cantidad de 6.090,99 Euros, con expresa condena de las costas de la primera instancia causadas en la reconvencción a dicha parte condenada, desestimando la reconvencción contra la entidad ALFURA CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES S.L, manteniendo el resto de pronunciamientos de la Sentencia recurrida y sin que proceda hacer imposición a ninguna de las partes de las COSTAS de la presente alzada.

Dése cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvase los autos originales al Juzgado de Procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Número CENDOJ:**24089370022007100278